



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00109-00
Demandante:	JORGE LUIS BERROCAL RUIZ
Demandados:	- CONSORCIO PAVIMENTO C.R. - ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS - CARLOS ALBERTO BUELVAS GUERRA - INTEC DE LA COSTA SAS - CONSORCIO VIAS URBANAS - GALO MAURICIO LAFURIE CHADID - BETCON INGENIERIA SAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CERETE –CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de las pretensiones, se constata que en las denominadas cuarta, décimo primera y décimo quinta se acumulan más de dos pretensiones, que si bien no discute el despacho que éstas puedan acumularse, conforme lo dispuesto en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe hacerse con fundamento en el citado artículo, asimismo, en las denominadas sexta, octava, novena, décimo séptima, décimo novena y vigésima se repite lo pedido en las pretensiones denominadas cuarta, décimo primera y décimo quinta, por último en lo atinente al reclamo de pago de aportes a seguridad social, se repiten en los numerales quinta, décimo segunda, décimo sexta y vigésimo segunda.

De igual modo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en lo concerniente a la prueba testimonial, ya que no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Asimismo, el despacho observa que la presente demanda tampoco satisface el requisito de que trata el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

Lo anterior, en virtud de que si bien, en el acápite de pruebas se anuncia el envío de la demanda a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, de ello no obra prueba alguna en el libelo introductorio.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **JORGE LUIS BERROCAL RUIZ**, identificado con C.C. N°. 78.020.799 contra **CONSORCIO VIAS URBANAS** identificado con NIT 901217598-3, **GALO MAURICIO LAFURIE CHADID** identificado con C.C. N°15.648.137, **BETCON INGENIERIA SAS** identificada con NIT 901026593-7, **INTEC DE LA COSTA** identificada con NIT 830502135-1, **CONSORCIO PAVIMENTOCRT** identificado con NIT 901165137-7, **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS**, identificado con C.C. N°10.770.721, **CARLOS ALBERTO BUELVAS GUERRA** identificado con C.C. N° 78.695.529 y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CERETE –CORDOBA** identificada con NIT 800096744-5, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social , so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **HEBERT CASTRO CARABALLO**, identificado con C.C. 1.067.881.135 y T.P. 260.006 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

Civil 02
Juzgado De Circuito
Cordoba - Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70fd54e4b0a23adf16791ed6a3bf1a8930818b0e1f907397f1fa4264112e9698

Documento generado en 09/09/2021 02:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>